



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 8404**

Expte. N° 91-49.133/2023.-

Sancionada el día 30/11/2023. Promulgada el día 06/12/2023.

Publicada en el Boletín Oficial N° 21.607, del día 07 de diciembre de 2023.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, Sancionan con Fuerza de  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Prorrógase el Estado de Emergencia Hídrica por escasez de agua, declarado mediante Ley 8.355, en todo el territorio de la provincia de Salta, por el término de un año computado a partir del 2 de diciembre de 2023.

**Art. 2°.-** *(Texto Vigente conforme Veto Parcial del Decreto N° 800/2023).-*

**Art. 3°.-** *(Texto Vigente conforme Veto Parcial del Decreto N° 800/2023).-*

**Art. 4°.-** *(Texto Vigente conforme Veto Parcial del Decreto N° 800/2023).-*

**Art. 5°.-** *(Texto Vigente conforme Veto Parcial del Decreto N° 800/2023).-*

**Art. 6°***(Texto Vigente conforme Veto Parcial del Decreto N° 800/2023).-*

**Art. 7°.-** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán a la partida correspondiente del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

**Art. 8°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día treinta del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

**Walter Héran Cruz - Dr. Luis Guillermo López Mirau - Esteban Amat Lacroix - Dr. Raúl Romeo Medina**

**SALTA, 6 de Diciembre de 2023**

**DECRETO N° 800**

**SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN**

Expediente N° 91-49133/2023 Preexistente



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**VISTO** el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión de fecha 30 de noviembre del corriente año, ingresado como Expediente N° 91-49133/23 el día 1 de diciembre de 2023; y,

**CONSIDERANDO**

Que el contenido del proyecto, en cuanto prorroga el Estado de Emergencia Hídrica declarado mediante Ley N° 8.355 por el término de un año computado a partir del 2 de diciembre de 2023, no resulta susceptibles de objeciones;

Que, ello sin embargo, de la lectura de los artículos 2° a 6° de dicho proyecto, surge que han sido elaborados para permanecer en el tiempo más allá de la duración del Estado de Emergencia Hídrica, omitiéndose de tal modo un recaudo fundamental a los fines de la validez constitucional de la norma;

Que en tal sentido resulta oportuno recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que para que la sanción de una ley de emergencia esté justificada es necesario que exista una situación de emergencia que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad; que la ley tenga como finalidad legítima la de proteger los intereses generales de la sociedad y no a determinados individuos; que sea razonable, acordando un alivio justificado por las circunstancias; y que su duración sea temporal y limitada al plazo indispensable para que desaparezcan las causas que hicieron necesaria su declaración (CSJN Fallos 313: 1513; 325:28, entre otros);

Que cabe señalar también, que entre los requisitos que regulan el estado excepcional de emergencia reviste especial importancia el de la temporalidad, que precisamente, prescribe que la situación de emergencia tiene que tener una limitación temporal, a fin de evitar su indebida prolongación en el tiempo (Cfr. Hutchinson Tomás “La Emergencia Económica”, Revista de Derecho Público 2002-1, Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, 2002, pág. 39);

Que, tal como ya fuera señalado, si bien el artículo 1° del proyecto bajo análisis no resulta susceptible de objeciones, de la lectura de los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de dicho proyecto, surge que han sido elaborados para permanecer en el tiempo más allá de la duración del Estado de Emergencia Hídrica.

Que, además, en el entendimiento de que las aludidas disposiciones deben tener carácter permanente, el Ente Regulador de los Servicios Públicos y la Secretaría de Recursos Hídricos, ambos de la Provincia de Salta, emitieron en el marco de sus competencias, la Resolución Conjunta N° 4/2023 y 226/2023 respectivamente (Publicada en el Boletín Oficial N° 21.605, del día 5 de diciembre del 2023), que en lo sustancial reitera las disposiciones contenidas en los artículo 2° a 6° del presente proyecto de ley.

Que por los motivos señalados, no sólo resulta innecesario incorporar los artículo 2° a 6° en el aludido proyecto de ley, sino que además, y por aplicación de la mencionada doctrina de la emergencia, dichos artículos no cumplen con el recaudo de la temporalidad para superar el test de constitucionalidad, pues, tal como han sido concebidos, son normas destinadas a regir en todo tiempo, es decir, tanto ante situaciones de tal gravedad que sean pasibles de esa calificación como en períodos normales (CSJN Fallos 325:2059).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Que en consecuencia cabe observar el texto de los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del proyecto;

Que la Secretaría Legal y Técnica, tomó la intervención que le compete;

Que por lo expuesto precedentemente, con encuadre en las previsiones contenidas en los artículos 131, 144 inc. 4 y concordantes de la Constitución Provincial, corresponde observar en forma parcial el proyecto de ley citado en el visto y promulgar el resto del articulado, en razón de que la parte no observada mantiene autonomía normativa y no afecta la unidad ni el sentido del proyecto;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.-** Obsérvase en forma parcial el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión de fecha 30 de noviembre del corriente año, ingresado como Expediente N° 91-49133/23 el día 1 de diciembre de 2023, vetándose los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º, en razón de los motivos expuestos en el considerando del presente instrumento.

**ARTÍCULO 2º.-** Con la salvedad señalada en el artículo anterior, promulgase al resto del articulado como Ley N° 8404.

**ARTÍCULO 3º.-** Remítase a la Legislatura para su tratamiento, en los términos establecidos en el artículo 131 de la Constitución Provincial.

**ARTÍCULO 4º.-** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Producción y Desarrollo Sustentable, por el señor Ministro de Economía y Servicios Públicos, y por la señora Secretaria General de la Gobernación.

**ARTÍCULO 5º.-** Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**SÁENZ - De Los Ríos Plaza - Dib Ashur - López Morillo**